

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN No.17/2019

Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-01/12 presentada por el trabajador Harold Eldemire contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.

El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), el señor Harold Eldemire, Guardia de Seguridad, quien pertenece a la Sección de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-01/12 contra la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP en adelante).

El denunciante alega, como pretensión principal, que no se le proporcionó agua durante su jornada de trabajo el día veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), por él haber presentado denuncias en otras ocasiones ante la JRL.

En los hechos de la denuncia, destaca que el día veintidós (22) de junio la puerta 5, vehicular y peatonal del lado oeste de las Esclusas de Pedro Miguel fueron retiradas debido a la corrida de la cerca y por ese motivo su persona, quien custodiaba esa área, no podía movilizarse de allí porque quedaba insegura; por lo que ese día él realizó tres llamadas para que le llevara agua potable y él aduce que nunca se le proporcionó.

Sigue señalando el denunciante, que le comunicó al Gerente de la Sección de Protección y Vigilancia de la ACP, Rodrigo F. Cigarruista T., que iba a interponer una denuncia por práctica laboral desleal por lo acontecido y que mediante nota fechada de 7 de julio recibe respuesta del Gerente, pero alejada de la realidad. Manifiesta el denunciante, que posterior a 1999 hasta la fecha que ocurrió el suceso, siempre se le había dado prioridad al trabajador de asistirle en sus condiciones mínimas para que realizara su labor. Agrega el denunciante, que el garante en ese momento de proporcionarle el agua era el líder Rafael Santamaría y que este participó como testigo en un caso ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL en adelante), como también ha sido quejado junto a otros líderes por los ascensos que el señor Santamaría y otros líderes han recibido. Por lo que, finalmente, alega el denunciante que por interponer varias denuncias ante la JRL le estaban pasando factura al no llevarle el agua donde laboró ese día.

Con el escrito de la denuncia, el trabajador aportó como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Copia de la nota con fecha de 7 de julio de 2011, que es la respuesta del Gerente, Rodrigo F. Cigarruista T., dirigida al denunciante.
- 2) Copia de la nota con fecha de 8 de julio de 2011, que es la respuesta del Gerente, Rodrigo F. Cigarruista T., dirigida al denunciante; y anuncia como testigos los siguientes: Rafael Santamaría y Rodrigo Cigarruista.

El día veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), el Administrador de la ACP, ingeniero Alberto Alemán Zubieta, es notificado de la denuncia

mediante nota JRL-SJ-94/2012. Por medio del Resuelto N°13/2012 se ordena la corrección de la denuncia. Mediante el Resuelto N°15/2012 se anuncia a las partes el archivo de la denuncia. No obstante, el denunciante presenta nota fechada de 11 de enero de 2012 manifestando que desea continuar con el proceso y aporta la documentación que se le exigía en la corrección de la denuncia, que es la siguiente:

- 1) Copia de solicitud de examen médico para determinar las condiciones físicas para el trabajo del denunciante.
- 2) Listado de correspondencia enviada por el denunciante al Gerente Rodrigo Cigarruista.
- 3) Copia de memorando de fecha de dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), firmado por Abdiel Jiménez, Supervisor del Tercer Pelotón, contestando una queja presentada por el denunciante.
- 4) Copia de memorando de fecha de veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), firmado por Abdiel Jiménez, Supervisor del Tercer Pelotón, contestando una situación de reportes planteada por el denunciante.

Durante la fase de investigación se le solicitó a la Administración de la ACP que proporcionara a la JRL diversas informaciones para aportarlas como pruebas al proceso; también se realizaron algunas entrevistas a trabajadores de la ACP relacionadas con los hechos denunciados (Harold Eldemire, Rafael Santamaría, Rodrigo Cigarruista y Leroy Murdock) y se efectuó una diligencia de inspección en los puestos AP-151 y AP-156 de las Esclusas de Miraflores. En esta fase se expide la Resolución N°41/2012 donde se remite a las partes a una mediación, pero el denunciante manifiesta, mediante nota fechada de 30 de mayo de 2012, su decisión de no participar en ninguna mediación si como representante de la Administración de la ACP participa el señor Erlan Escobar.

Es así que mediante Resolución N°88/2012 se decide admitir la denuncia presentada por el trabajador Harold Eldemire. La apoderada judicial de la Administración de la ACP, licenciada Danabel R. de Recarey, presenta escrito de contestación a la denuncia. Luego del intercambio de pruebas (ver fojas 140 y s.s.), se suspende el proceso en diversos momentos, a solicitud de las partes y se admite -por insistencia- escrito de pruebas documentales presentadas por el denunciante en este lapso de tiempo (ver fojas 145 y s.s.). Además, la apoderada judicial de la Administración de la ACP solicita una decisión sumaria en el proceso que se le es denegada y tras la fijación y suspensión por diversos motivos de la fecha de audiencia, la misma se celebra el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, crea en su artículo 111 la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. El artículo 113 del referido estatuto, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal.

De conformidad con el artículo 87, numeral 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, un trabajador puede presentar denuncias por prácticas laborales desleales. De igual forma, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la ACP.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE.

El denunciante alega en su escrito de denuncia que la Administración de la ACP le ha violado su derecho a recibir agua potable en el área AP-175 del lado oeste de la Esclusa de Pedro Miguel, el día veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) mientras laboraba y que eso es una forma de acoso porque él ha presentado diversas denuncias ante la JRL, como también ha reportado anomalías a sus superiores sobre situaciones que se dan en la Sección de Protección y Vigilancia a la cual él pertenece.

Manifiesta el denunciante, que hay una práctica en dicha Sección que si una unidad de guardia se encuentra laborando en el lado oeste de la Esclusa de Pedro Miguel y no hay hielo con agua, la unidad iba a buscar dicho líquido a la estación de bomberos, pero dicha estación fue trasladada al extremo norte de la Esclusa, por lo que ahora la unidad de guardia no se puede mover del área y, por tal motivo, se le debe comunicar a la unidad encargada que lleve el agua con hielo (en carro) a dicha área, previa anuencia del líder del sector, quien debe autorizar la operación.

El denunciante considera que hizo dicha solicitud de agua porque, a pesar de que hay fuentes de agua en el lado oeste de la Esclusa, la misma tiene mal sabor y que, además, nunca se ha dejado sin suministrar agua a una unidad de guardia en el área donde no hay acceso al agua (ver fojas 2 y 3).

Por lo antes mencionado, el denunciante considera que se han violado los numerales 4 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, en concordancia con el artículo 12 de la Sección 12.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, explicando lo siguiente:

- “(4): **“Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición...”** Tratando de disciplinarme por haber presentado quejas, PLD y memorandos indicando las anomalías en las directrices, reglamentos y otros, en la división de Protección y Vigilancia lo cual consta en PLD-20/10 presentado en contra de la autoridad;; [sic]
- (8): **“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”** Cuando esta sección en su Artículo 94 indica: **“Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, los reglamentos y en las convenciones colectivas.”** Por cuanto se establece en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales lo siguiente:
 1. Artículo 12, sección 12.01: a) “El programa de Salud y Seguridad Ocupacional... y las políticas, procedimientos y prácticas similares a las existentes al 31 de Diciembre [sic] de 1999, hasta que sean modificadas de acuerdo con la Ley Orgánica.” (Ver foja 3).

Finalmente, de fojas 28 a 32, se puede apreciar entrevista realizada por la investigadora de la JRL al trabajador Harold Eldemire, donde se ratifica de la denuncia presentada y agrega, entre otros temas, que por haber presentado en la JRL denuncias identificadas como PLD-20/10, PLD-06/11, PLD-08/11 contra los supervisores Abdiel Jiménez, Rafael Santamaría, Pablo Vives y denuncias ante la Dirección de Investigación Judicial contra los señores Arnulfo South, Rafael Santamaría, Abdiel Jiménez, Pablo Vives y Antonio Michel, el día veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), mientras laboraba en el puesto AP-175 en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., se le estaba discriminando al no proporcionarle agua, a pesar de haberle notificado vía telefónica en dos ocasiones al líder del sector, Rafael Santamaría, aunque

agrega que el líder le contesta que estaba gestionando para llevarle el agua solicitada a su puesto de trabajo. A su vez, el denunciante señala que este es un acto en su contra por los rumores de sus compañeros sobre lo sucedido.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La ACP, mediante nota No.RHRL-2012-100 con fecha de trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), firmada por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Aixa M. González, presentó escrito de postura frente a los cargos señalados por el denunciante (ver fojas 11 y 12), donde destaca que el incidente fue el resultado de una falla administrativa relacionada con la adecuada coordinación de los recursos con el guardia líder del sector donde se encontraba el denunciante y que el objeto del reclamo no constituye una causal de práctica laboral desleal.

Por su parte, la licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la Administración de la ACP, en respuesta a los cargos presentados en la denuncia (ver fojas 113-119) y contrario a lo que señala el denunciante, indica que ese día en el AP-175, específicamente en la garita N°5, había una gran actividad debido al movimiento de los contratistas como la visita del señor Rodolfo Hogan para el cambio de municiones y que, si bien es cierto, no se podía mover libremente del lugar si necesitaba ir al baño o tomar agua, lo podía notificar al líder por radio o teléfono y solicitar moverse momentáneamente del lugar, pero el denunciante le pidió a una unidad en patrulla que le llevara el agua y hielo, cuya solicitud solo se atiende para las garitas que no tienen acceso a agua potable de manera excepcional, y agrega la apoderada judicial, que atender dicha solicitud por esa vía implicaba pérdida de mucho tiempo y recursos (viaje de más de 20 kms) en llevar el agua en patrulla hasta el lado oeste, ya que el tramo es mucho más largo que cruzar la compuerta de la Esclusa (600 pies de distancia) hasta el AP-175, como se trató de hacer, pero que el propio denunciante impidió la entrega del agua y hielo llevada por la unidad Leroy Murdock, alegando el denunciante que era una acción insegura cruzar por la Esclusa y que lo iba a reportar a sus superiores.

Además, la ACP señala que ya se tomaron los correctivos necesarios, pero resalta que cercano al AP-175 existen ocho fuentes de agua y no hay reporte de mala calidad del agua. Que ese día se hicieron todas las gestiones para hacerle llegar el agua al puesto de trabajo del denunciante y que lo que él manifiesta de otras denuncias presentadas en la JRL, como en la DIJ, no guardan relación directa con la denuncia PLD-01/12 y agrega que hay ciertas alegaciones que él no ha podido comprobar en el proceso.

Por tanto, la apoderada judicial de la ACP considera que las acciones de la ACP no constituyen ninguna de las causales de práctica laboral desleal de las contempladas taxativamente en el artículo 108 de la Ley Orgánica y que la supuesta violación de la Sección 12.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales debe ser objeto de una queja o arbitraje, por lo que solicita se declare que no se ha configurado una práctica laboral desleal y se nieguen los remedios solicitados. Finalmente, adjunta como prueba Auto N°144 de 23 de septiembre de 2011 sobre perjurio, donde se dictó un Sobreseimiento Definitivo (fs.120 a 123).

V. TRÁMITES PREVIOS A LA AUDIENCIA.

Después de admitida la denuncia (Resolución N°88/2012, fojas 99-102), se fija fecha de audiencia para el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012) mediante Resuelto N°68/2012, pero mediante Resuelto N°4/2013 se suspende el proceso por un mes, a solicitud de ambas partes para tratar de llegar a un acuerdo. Posterior a esto, se ordena el archivo provisional del expediente por no

existir gestión alguna de las partes, mediante Resolución N°27/2013, pero a través del Resuelto N°23/2013 se levanta el archivo provisional y se suspende el proceso por un mes, a petición de ambas partes. No obstante, el Resuelto N°29/2013 extiende la suspensión del proceso por dos meses más a solicitud de las partes, pero a su vez, la Resolución N°68/2013 ordena el archivo provisional del expediente.

En este orden de ideas la JRL, mediante Resuelto N°68/2013, levanta el archivo provisional del expediente a solicitud de la parte denunciante y se fija fecha de audiencia para el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). Transcurrido el tiempo, la apoderada judicial de la Administración de la ACP sustenta en un escrito la solicitud de una decisión sumaria en el proceso que da lugar a que se emita el Resuelto N°80/2013 que suspende la audiencia programada y se corre traslado de la solicitud al denunciante, quien contesta que no está de acuerdo con la solicitud, por lo que posteriormente la JRL se pronuncia negando la solicitud y reprograma la audiencia para el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013) mediante Resolución N°91/2013.

Mediante el Resuelto N° 87/2013 se suspende la audiencia debido a que el denunciante se encontraba incapacitado por varios días y se reprograma la misma para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), pero la apoderada judicial de la ACP al notificarse de la nueva fecha de audiencia solicita se vuelva a programar, ya que para ese día tenía una cita médica. Por ende, mediante Resuelto N°88/2013 se suspende la audiencia para ese día y se fija como nueva fecha el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). A su vez, mediante nota JRL-SJ-694/2013 (ver foja 227), se solicita a la Administración de la ACP se le conceda tiempo oficial para el denunciante y los testigos (Rafael Santamaría, Rodrigo Cigarruista y Leroy Murdock), aportados como prueba en el proceso para que se presenten en dicho acto de audiencia para las diligencias pertinentes.

VI. EL ACTO DE AUDIENCIA.

El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) se llevó a cabo el acto de audiencia, en el que estuvieron presentes los miembros de la JRL, los testigos citados y la licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la Administración de la ACP, pero el denunciante, señor Harold Eldemire, llamó a alrededor de las 7:30 a.m. para notificar que se encontraba en Chepo y que tenía problemas para llegar al acto de audiencia.

Durante el acto de audiencia la ACP presentó el alegato inicial por la parte denunciada y solicitó se desestime la denuncia.

Al momento de la presentación de pruebas se aportaron las siguientes pruebas documentales (ver fojas 234-261):

- **ACP #1:** Copia de la Resolución N°76/2011 de veintidós (22) de julio de dos mil once (2011) de la JRL, identificada como PLD-08/11, presentada por Harold Eldemire contra la ACP, donde no se admite la denuncia.
- **ACP #2:** Copia de la Decisión N°13/2012 de veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) de la JRL, identificada como PLD-06/11, presentada por Harold Eldemire contra la ACP, donde se declara la inexistencia de una práctica laboral desleal.
- **ACP #3:** Copia de la Decisión N°4/2013 de catorce (14) de junio de dos mil trece (2013) de la JRL, identificada como PLD-20/10, presentada por Harold Eldemire contra la ACP, donde se declara la inexistencia de una práctica laboral desleal.

- **ACP #4:** Copia autenticada del Informe de Líder de Sector 20110621-622 de fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), para corroborar el lugar (AP-175) y el día que ocurrió el suceso.
- **ACP #5:** Copia autenticada del Informe de Líder de Sector 20110622-650 de fecha de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), para demostrar que ese es el día que alega el denunciante que ocurrió el suceso y estaba asignado al AP-171.

Durante la audiencia, se practicaron las pruebas testimoniales de los siguientes señores:

- Rodrigo Cigarruista.
- Rafael Santamaría.
- Leroy Murdock.

Los dos primeros testigos fueron anunciados por el denunciante en su escrito de denuncia y por la ACP, en su escrito de intercambio de lista de testigos, pruebas y posición de la ACP con el denunciante; adicionalmente, la ACP invocó el testimonio del señor Leroy Murdock.

La licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la Administración de la ACP, presentó oralmente sus alegatos finales donde reitera que la ACP ha actuado conforme a la ley, por lo que solicita se declare que no se ha configurado una práctica laboral desleal y que se nieguen los remedios solicitados por el denunciante. De esta manera, el miembro ponente del caso da por concluida la audiencia.

VII. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LABORALES DE LA ACP.

El presente caso de denuncia de práctica laboral desleal contra la Administración de la ACP, se fundamenta en la violación de los numerales 4 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP esto es, por presuntamente “disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición...” y por “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.” (f.3).

Puntualmente el trabajador ha alegado, como hecho constitutivo de la primera causal de PLD, que la ACP ha tratado de disciplinarlo por haber presentado quejas, PLD y memorandos indicando las anomalías en las directrices, reglamentos y otros en la División de Protección y Vigilancia, lo cual consta en la PLD-20/10. Igualmente, ha expresado con relación a su segunda causal, que la Sección Segunda en su artículo 94 indica: “Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, los reglamentos y en las convenciones colectivas.”; y que según se establece en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, en su artículo 12, Sección 12.01 (a) “El programa de Salud y Seguridad Ocupacional ... y las políticas, procedimientos y prácticas similares a las existentes al 31 de Diciembre de 1999, hasta que sean modificadas de acuerdo con la Ley Orgánica”; agregando que hay una práctica de trabajo que es proporcionarle agua a la unidad durante su jornada de trabajo, condición que no se cumplió el día 22 de junio de 2011 y, por tanto, considera que se le ha violado el derecho al vital líquido, constituyendo la acción de la ACP, una práctica laboral desleal.

En cuanto al caudal de pruebas que obran en el expediente, debemos mencionar que durante la fase de investigación se realizaron múltiples entrevistas a las personas directamente vinculadas con los hechos denunciados, entre ellos, el denunciante Harold Eldemire (f.28 y ss.); Rafael Santamaría (f.35 ss.); Rodrigo Cigarruista (f.43 y ss.) y se realizó una diligencia de inspección al área de trabajo donde se suscitaron los hechos (f.93 y ss.).

En el acto de audiencia se practicaron pruebas testimoniales que son coincidentes en cuanto a las circunstancias que rodean los hechos denunciados por el trabajador y permiten concluir a esta JRL, que los mismos no tienen mérito para ser considerados como una práctica laboral desleal.

En su parte medular, la declaración del señor Rodrigo Cigarruista permite establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, en ese sentido, a pregunta de la apoderada judicial de la ACP al testigo, este afirmó lo siguiente:

“... yo creo que es importante ver la naturaleza de la instalación en la cual él se encuentra. El área de las esclusas que fue en Miraflores y Pedro Miguel son áreas industriales, por su naturaleza la planta industrial es la que tiene las facilidades de baño y agua, en ese sentido, nosotros tenemos diversas oficinas y garitas en esas instalaciones. La garita principal donde está el líder del sector, que normalmente quedan ubicadas en el banco Oeste del Canal están equipadas con baños, tomaderos de agua y todas las facilidades y el resto de los puestos que los guardias utilizan son simples garitas o casetas donde ellos están apostados y entonces utilizan las facilidades de la instalación como bebederos y baños para cuando tienen que usarlos o tienen una necesidad, eso significa que en las garitas de los guardias no hay tomaderos de agua ni hay baños, sino que tienen que movilizarse de sus puestos de trabajo hacia estos lugares predefinidos en la planta para hacer sus necesidades o tomar agua.

En el caso que nos ocupa, al señor Eldemire se le había asignado, creo que era la puerta No.5 para que..., la puerta No.5 es una puerta que está ubicada en el Oeste de las esclusas, en ese momento él abre la puerta y tiene que darle cierta cobertura a un trabajo que se iba a hacer allí, la idea de estar allí, en forma, por así decirlo, permanente, se basa en el hecho de que por la naturaleza del trabajo que se realizaba, el portón tenía que estar abierto, entonces su presencia allí hace las veces de cerca, impedir que una persona no autorizada ingrese. En ese caso el señor Eldemire tuvo la necesidad de beber agua y pidió que le llevaran agua con hielo al puesto, nosotros en el lado Oeste y en el lado Este tenemos patrulleros, pero no hacemos ese trabajo de llevar agua y de llevar hielo a los puestos que están dentro de las esclusas, más sí a los otros puestos que están fuera de las esclusas. En ese momento, el líder de sector que era el señor Santamaría le indicó que él lo podía apoyar, a pesar de que eso no se hace, pero que tenía que esperar porque los patrulleros estaban en otras misiones.” (Fs.280-281).

Y más adelante en su declaración expresó:

“Ese momento cuando él pide el apoyo, estos patrulleros no estaban disponibles, sucede que tratando de ayudarlo, él realmente lo que debió hacer es lo siguiente, decirle al supervisor, yo quiero ir a tomar agua, el líder del sector le manda un relevo para que él se pueda mover o simplemente le dice, mira cierra la puerta un momento, haz lo tuyo y regresa que realmente a un contratista no le va a pasar nada si te ausentas por 10 minutos y le avisas a la persona, eso no se hizo, realmente procurando satisfacer su necesidad, se le trató de mandar desde el banco Oeste del otro lado del Canal, una nevera con agua/hielo que iba a cargar un guardia, cuando el guardia fue a tratar de cruzar, el señor Eldemire lo vio y le hizo una advertencia al líder y le dice, él no puede cruzar con eso en la mano porque se va a poner en riesgo, no puede cruzar con nada en la mano ni cruzar la compuerta con ese tipo de implementos, le da la advertencia, como no estaba familiarizado con el procedimiento lo que hicieron fue llamar al maestro de esclusas o lockmaster que es la autoridad máxima de la operación de la esclusa para consultarle si eso se podía o no se podía y el lockmaster hasta

donde tengo entendido les indicó que no había ninguna restricción de eso si al fin y al cabo todos los días cruzaban hasta tanques de acetileno con carretillas por las compuertas que no había ninguna necesidad. Todo parece indicar que la respuesta llega allá tardío y él no se sentía satisfecho así que en resumidas cuentas, él no pidió o no hizo lo que tenía que hacer que era pedir el permiso para moverse a la fuente y por el otro lado, se le está tratando de ayudar y no permite que se le ayude, entonces quedó en esta situación de queja, de que no estoy satisfecho con lo que hicieron por mí, así que en resumidas cuentas eso sería la naturaleza, la controversia que nos trae aquí.” (f.281).

Por su parte, el testigo Rafael Santamaría en su declaración relata la sucesión de eventos que se verificaron el día del hecho denunciado, dando luces a esta JRL sobre los procedimientos internos en circunstancias similares y, adicionalmente, sobre la respuesta ofrecida al requerimiento del trabajador Eldemire.

En su testimonio, el testigo Santamaría, frente a las preguntas de la apoderada judicial de la ACP, manifestó:

Danabel de Recarey: ¿En qué casos o en qué áreas se requiere facilitar la nevera con agua y hielo en patrulla y por qué?

Rafael Santamaría: El hielo se da donde no hay agua potable, llámese en cascada que a veces había unos puestos exclusivos, que no hay agua, ninguna fuente de agua, en Mamey que a veces hay puestos exclusivos también ahí, no hay manera de que..., o sea hay que llevarles agua y hielo pero en la Esclusa de Miraflores y Pedro Miguel y las otras instalaciones ya cerca del área urbana, todas tienen facilidades de agua, inclusive yo después de ese caso, fui, me puse a contar las fuentes de agua, creo que hay 8 fuentes de agua, entre fuentes de agua y plumas de agua potable porque toda esa agua es potable que es el agua que sirve la planta de Miraflores, que es la que consume media ciudad de Panamá, es la misma agua así que por esa razón, o sea en estos puestos se les manda hielo si hay oportunidad de mandarles pero no es que es una prioridad porque hay agua potable, hay facilidades de baños y servicios. (f.286)

Danabel de Recarey: Usted dice que él le daba instrucciones directas a un patrullero, ¿cuál es el procedimiento en caso que una unidad requiera de hielo para tomar agua en su puesto, cuál sería el procedimiento correcto que él debía utilizar?

Rafael Santamaría: En caso que él quisiera hielo, estando en Pedro Miguel donde hay agua potable como le reitero, él me llama a mí o llama al jefe de pelotón, entonces el pelotón me instruye a mí o me llama a mí y me solicita vía radio o vía teléfono, 170, este es el 175 requiero asistencia de hielo porque quiero hielo, entonces yo veo la manera de mandarle una persona cruzando la esclusa, las compuertas, entonces él va y camina que puede ser 500 pies de distancia, de donde está la máquina de hielo hacia donde está él y eso fue lo que yo pensé. (f.287).

Danabel de Recarey: ¿Qué hizo usted exactamente ante la solicitud del señor Eldemire?

Rafael Santamaría: “... yo le dije al señor Murdock que estaba en ese tiempo de 173, no recuerdo, vente para acá, entonces vete para allá donde el señor Eldemire y busca el envase para que le lleves el hielo, cuando yo lo mando con el hielo, al rato veo que regresa y veo que no trae nada, le digo, ¿qué pasó?, me dice, dice el señor Eldemire que me va a escribir porque estoy cruzando con el envase de hielo, ¿te va a escribir, por qué?, porque dice que eso no es un procedimiento de seguridad y me dice, yo soy temporal aquí, no quiero que me vayan a botar, entonces yo le dije, tranquilo, no funciona de esa manera, vamos a llamar al maestro de esclusas que es el dueño administrativo de la esclusa porque nosotros nos debemos a ese cliente y yo lo llamé y no estaba, como a los 5, 8 minutos que logré contactarlo, le digo, señor maestro, no recuerdo el nombre, él me dice Jiménez pasa esta cosa así, ese señor que está allá, que tengo una unidad que se está quejando porque yo le voy a dar hielo cruzando las esclusas me va a escribir y va a mandar eso a seguridad industrial, no sé

qué, entonces me dice él, pero ¿qué es lo que quiere él?, dice que si cruzamos esto es algo en contra de la seguridad. Entonces me dice Santamaría aquí cruzamos con máquinas de soldar, con tanques de acetileno, con comida y nunca ha pasado nada y yo soy el que autoriza eso y aquí eso está totalmente autorizado, después que no me vaya a caer ni se vaya a correr por la compuerta, que lleve su hielo, no hay ningún problema, entonces cuando logramos que el maestro de esclusas me diera la autorización, porque como tenía la amenaza del señor Eldemire que me iba a escribir, me iba a documentar eso, entonces yo quería hacerlo basado en algo legal, entonces en eso llegó creo que el señor Hogan que estábamos cambiando las municiones porque estábamos utilizando en ese momento unas municiones que fallaban mucho y se decidió cambiar de una marca de municiones a otra mejor entonces había que reemplazar todas las municiones, entonces claro tuve que sacar todas las armas y todas las municiones que tenía y cambiarlas una por una, verificar que fueran la misma cantidad y justamente en ese momento, en ese momento se abrió la puerta 8 otra vez y tuve que sacar de nuevo al señor Leroy para allá y ya no pude hacerlo pero en ningún momento yo le negué el hielo, ni fue que no se hizo, sí se hizo y testigo es el mismo señor Murdock que fue hasta allá a llevarle hielo, en ningún momento le negué el hielo ni por radio ni por teléfono ni por nada porque mi intención...” (f.287)

Danabel de Recarey: ¿Podía el señor Eldemire pedir permiso para movilizarse del área?

Rafael Santamaría: Como no, esa puerta, la puerta 5 que es la que da..., obviamente en ese momento había un contratista pero no era que las 8 horas de trabajo había un carro cada 5 segundos ahí, o sea él pudo haber pedido un permiso, 170 me voy a mover 15 minutos, vigíleme con la cámara la entrada que yo voy a moverme 15 minutos hacia la máquina de hielo o hacia el baño o hacia donde quisiera pero nunca lo solicitó.

Danabel de Recarey: Eso era lo que le iba a preguntar, ¿pidió permiso el señor Eldemire en algún momento para moverse del área?

Rafael Santamaría: Nunca y eso es un procedimiento normal, para eso tenemos las cámaras, si no tenía personal, ve un momentito que yo te vigilo y lo más obvio ese puesto controlaba solamente contratistas pero no se iba a meter, puede que un contratista pueda tratar de robarse algo sí, pero la parte Oeste de Pedro Miguel en ese momento yo tenía..., afuera tenía un puesto en el Centenario y acá en Cocolí, o sea que él que iba a entrar por ahí o era ACP o era contratista, o sea no era que se iba a meter un piedrero por ahí porque en esa área no se permiten accesos como le digo es controlado en el Centenario y Cocolí, lo más que podía entrar era un contratista y yo lo podía seguir con la cámara mientras que él iba al baño o a tomar agua o a buscar hielo, lo que quisiera. (f.288)

Finalmente, el señor Leroy Murdock, quien fue la persona a cargo de llevarle el agua al señor Eldemire el día de los hechos, al rendir su declaración manifestó a la JRL lo siguiente:

Danabel de Recarey: Señor Murdock, ¿se le asignó a usted en el mes de junio de 2011, el 21 de junio a llevarle el agua y el hielo al guardia de seguridad Eldemire a la garita No.5?

Leroy Murdock: Eso es correcto.

Danabel de Recarey: ¿Quién le dio esa asignación?

Leroy Murdock: El líder Rafael Santamaría.

Danabel de Recarey: ¿Estaba usted en su turno usual de trabajo?

Leroy Murdock: No, estaba en sobretiempo, cubriendo una plaza vacante.

Danabel de Recarey: ¿De alguien que no había ido a trabajar, cubriendo otro puesto pues?

Leroy Murdock: Una plaza vacante.

Danabel de Recarey: ¿Qué sucedió cuando usted intento [sic] hacer la entrega o intentó cumplir con la asignación del señor Santamaría, del líder?

Leroy Murdock: Bueno al yo llevarle el hielo, el señor se rehusó a recibirlo y dijo que iba a escribir sobre la situación.

Danabel de Recarey: Que, ¿iba a escribir?

Leroy Murdock: O sea lo sucedido, iba a escribir pues sobre lo que había sucedido.

Danabel de Recarey: ¿Usted recuerda más o menos la hora?

Leroy Murdock: Bueno hora exacta no le puedo decir, lo que sí le puedo decir es que era hora de día.” (f.290).

Al analizar los hechos argumentados por la parte denunciante como constitutivos de conductas de las PLD descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, esta JRL concluye que en el proceso no se acreditó su ocurrencia y, específicamente, en cuanto a la causal del numeral 4 del artículo 108, que establece como PLD disciplinar o discriminar en otra forma a un trabajador porque ha presentado declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece la sección.

En este orden de ideas, el denunciante no presentó en las etapas correspondientes, pruebas de haber sido objeto de “disciplina” o “discriminación”, es decir a la JRL no se ha presentado ninguna prueba o constancia en el expediente que establezca la existencia de un proceso disciplinario o medida adversa alguna que sirva, al menos, como indicio para corroborar la afirmación del denunciante.

Por otro lado, puede deducirse de los planteamientos de la denuncia, que el denunciado acto de represalia parece referirse a un posible acto de discriminación por haber presentado quejas, sin embargo, de las pruebas testimoniales en el expediente, de la posición vertida desde inicios del proceso por parte de la ACP y de un análisis del contexto de la situación, podemos concluir que el alegado acto de discriminación no ha podido ser acreditado como tal, por el contrario, se ha constatado la existencia de las gestiones pertinentes por parte de la ACP, para proveer al señor Eldemire del hielo solicitado.

Adicionalmente, con relación a la presunta infracción del numeral 8 de la Ley Orgánica, es necesario precisar que el señor Eldemire fundamenta su causal en el artículo 94 de la Ley Orgánica, en conexión con la disposición contenida en el artículo 12, Sección 12.01 (a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No profesionales, que contempla aspectos relativos al Programa de Salud y Seguridad Ocupacional y a las políticas y procedimientos similares a las existentes al 31 de diciembre de 1999, hasta que sean modificadas de acuerdo a la Ley Orgánica.

En este orden de ideas, para la fecha es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado de manera consistente y reiterada que:

“No obstante, aunque el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, está incluido en la referida sección, el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a describir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio, necesite.

En virtud de lo anterior, no resulta viable alegar la supuesta comisión de una práctica laboral desleal, por parte de la ACP, con sustento en el numeral 1 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, ya que, como se expuso, el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí mismas. Por lo que la única

manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa.”

Fallo de 8 de febrero de 2015 dentro del Recurso de Apelación, interpuesto por el licenciado Emérito Morales Blanco en representación de Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), contra la Resolución No.23/2013 del 12 de diciembre de 2012.

No obstante, y en razón de que a la fecha en que se admite la demanda se estableció como criterio de admisibilidad la posible existencia de una práctica pasada (fs.99-102), pasamos a examinar la alegada práctica, que según describe la parte denunciante, que básicamente en palabras del denunciante se refiere al hecho que “Si una unidad de guardia de seguridad se encuentra en el lado oeste de las esclusas, Miraflores o Pedro Miguel, y no hay hielo con agua, la unidad lo busca en la estación de bomberos de ese lado, sin embargo la situación era que la estación de bomberos había sido trasladada hacia el extremo norte de Pedro Miguel, aunado aún más con que la puerta 5 había sido retirada y no se podía el guardia de seguridad mover del área, entonces al no poder la unidad buscar el hielo con agua la unidad en carro del lado oeste es la encargada de buscar el mismo con la anuencia del líder del sector, quien autoriza la operación. Este proceso se da debido a que las fuentes de agua del lado oeste tienen mal sabor, debido a las tuberías viejas con las que se cuenta en dichos lugares.” (f.3).

Si observamos detenidamente, las circunstancias de trabajo de la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados son circunstancias excepcionales, plenamente acreditadas, ausencia de una unidad y actividad inusual (prueba ACP-4, fs.258-259); por esta misma razón, no hay lugar a determinar la violación de una práctica pasada, cuando han quedado acreditadas en el expediente circunstancias inusuales de trabajo, es decir, no se trataba de un día rutinario o normal de trabajo, sino de circunstancias excepcionales de labores, donde coincidentalmente concurre una petición excepcional por parte del trabajador.

Por otro lado, lo que sí se pudo acreditar con los testimonios practicados y citados en líneas precedentes, fue la disposición de la ACP de atender la petición de hielo del señor Eldemire y su renuencia a ser suplido del mismo, de acuerdo con los procedimientos autorizados por su supervisor, por lo cual no existen para la JRL elementos de pruebas que permitan determinar que los hechos ocurridos constituyan una práctica laboral desleal y así será declarado.

Por todo lo expuesto, esta JRL debe desestimar la comisión de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por no haberse acreditado en el proceso.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, solicitada por el trabajador Harold Eldemire contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 100, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel A. Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial